

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO: 13001310300220100035900</b>
<b>DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: TIRSO JOSÉ LÓPEZ MORALES</b>

**Cartagena de Indias, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada y en contra del auto de fecha 24 de marzo del 2022, en virtud del cual en el número tercero fue denegada la solicitud de desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

Afirma el reponente, que el Despacho interpreta de manera sesgada la STC 11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, por cuanto toma como sustento nada más lo expuesto en el sentido de que la *“las liquidaciones de créditos actualizadas, si son actuaciones efectivas para suspender el término para que se decrete la terminación anticipada establecido en el Artículo 317 del CGP”*.

No obstante, considera que según el dicho de dicha jurisprudencia la actuación que si suspende el término a que se contrae la preceptiva 317 del CGP, debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*.

Itera, entonces lo dicho en la solicitud de desistimiento incoada, en que las solas actualizaciones del crédito no configuran una actuación que conduzca a obtener el pago de la obligación que se le viene haciendo coercitivamente al demandado, sino que existen otras etapas procesales que si conducen a la satisfacción del pago de la obligación.

Que no se puede olvidar que en el proceso se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado con FMI 060-186001 inscrito en la ORIP Cartagena, y posterior a este, debe cumplirse la práctica del secuestro, empero, muy a pesar de haberse librado el despacho comisorio desde el 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

de noviembre de 2016, a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito no ha sido cumplido, sin que asista acreditación de justificación alguna por parte de la demandante.

Que entonces, las etapas que deben cumplirse y que si deben entenderse como actuaciones aptas y apropiadas para definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la obtención del pago de la obligación que se persigue, son en su orden el avalúo del inmueble y posteriormente la solicitud de fecha remate del inmueble que viene embargado sin haberse materializado.

Por último, señala que las liquidaciones de crédito actualizadas podrían ser consideradas actuaciones efectivas en aquellos casos en donde no existan otras etapas procesales que deben ser impulsadas por la parte ejecutante, es decir, en caso de que no exista una medida cautelar pendiente por materializar, pero no se puede perder de vista que en el proceso que nos ocupa, existe una cautela decretada e inscrita sobre la cuota parte que le corresponde al demandado dentro de un inmueble, medida cautelar que no ha sido materializada a través de la práctica de la diligencia de secuestro por simple negligencia o incuria de la ejecutante.

Al respecto de lo anterior, el Despacho se mantendrá en lo que viene decidido, como quiera que no están dados los presupuestos previstos en el art. 317 del CGP, para que sea procedente la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera, que no ha permanecido por el lapsus de inactividad requerido, en virtud que la última actuación que se avista anterior a la solicitud de desistimiento tácito, lo es el proveído de fecha 26 de Junio del 2020, a través del cual fue aprobada la actualización de la liquidación del crédito, la cual considera este Despacho, idónea para irrumpir la pasividad del proceso y demuestra el interés y diligencia del ejecutante con el proceso.

No siendo de recibo, la arremetida que emprende el recurrente, bajo una supuesta interpretación sesgada de la sentencia STC 11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, la cual es suficientemente clara en poner de relieve que en tratándose de procesos de índole coercitiva como es el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, las actuaciones que se consideran validas, son aquellas relacionadas con la fases siguientes, como son las liquidaciones de costas y de créditos, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Luego entonces, no solamente las actuaciones dirigidas a la satisfacción del crédito, como son las derivadas de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, son las idóneas para impedir que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

prospere el desistimiento tácito, como pregona el vocero del demandado, y mucho menos en ese sentido viene sentada la jurisprudencia en cita, siendo lo dicho por el recurrente, una interpretación adecuada a los fines pretendidos dirigidos a que se culmine el proceso por desistimiento tácito.

No sobra decir, que si bien, el proceso ejecutivo por su naturaleza culmina con el pago de la obligación, y para la consecución de dicho fin, el ejecutante se vale de la solicitud y decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, no obstante, en el evento que no sea posible la materialización de las mismas, ello no es óbice para que el demandante pueda presentar las liquidaciones adicionales que estime necesarias a fin de mantener actualizado su crédito, hasta tanto, no logre el pago de la obligación perseguida.

Así las cosas, este Despacho, no accederá a revocar el proveído de fecha 24 de marzo del 2022. Y respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se concede por ser procedente conforme lo establecido en el art. 317 numeral 2 literal e. El efecto en que se concede es el devolutivo. Se ordena que una vez ejecutoriada esta decisión se disponga el correspondiente reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de Tyba.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 24 de marzo del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDASE**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. El efecto en que se concede es el devolutivo. Se ordena que una vez ejecutoriada esta decisión se disponga el correspondiente reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**JUEZ**

**KAF**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe7de264a2e9fec5cd7774f264ddcb1346bdf17067d7a61951761ed430ebdc**

Documento generado en 07/07/2022 07:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**